



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00499-00**  
 Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192  
 Demandado: MARISOL BOHORQUEZ GUERRERO C.C.1.065.812.370  
 JESUS ALBERTO BOHORQUEZ GUERRERO C.C.1.064.796.400  
 ROBERTO CARLOS NAVARRO RUIZ C.C.79.964.532

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra CHARLES HENRY RUIZ DITTA, MARISOL BOHORQUEZ GUERRERO, JESUS ALBERTO BOHORQUEZ GUERRERO y ROBERTO CARLOS NAVARRO RUIZ.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO Contra CHARLES HENRY RUIZ DITTA, MARISOL BOHORQUEZ GUERRERO, JESUS ALBERTO BOHORQUEZ GUERRERO y ROBERTO CARLOS NAVARRO RUIZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificado (a) con C.C No.449.722.035 de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 200001-4003007-2019-00466-00**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7**  
**Demandado: JUAN CARLOS RUIDIAZ VISBAL C.C.15.174.349**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra JUAN CARLOS RUIDIAZ VISBAL, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

#### **RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra **JUAN CARLOS RUIDIAZ VISBAL** por las siguientes sumas y conceptos:

C) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$8.389.544.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.8504131.

D) **Por los intereses corrientes** causados desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el 08 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

E) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor G3LADP201442, Modelo 2015, Marca KIA, Chasis KNABE511AFT737521, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, **PLACAS VAU-605**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIDIAZ VISBAL**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 15.174.349, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito de Valledupar, para lo pertinente.

4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00500-00**

**Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192**

**Demandado: VICTOR JULIO MENDOZA CORZO C.C.12.643.837**

**CLAUDIA CECILIA SAUMETH MIRANDA C.C.49.792.983**

**MARGOTH MIRANDA PEÑA C.C.26.954.284**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.643.837**, quien labora como empleado de la Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. Límitese dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$7.724.703.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de EMDUPAR S.A. E.S.P., para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00500-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.643.837, CLAUDIA CECILIA SAUMETH MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.792.983, y MARGOTH MIRANDA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.954.284**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$7.724.703.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00500-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** DISERRA S.A.S. Nit: 900.695.347-7  
**DEMANDADO:** CONCRETAR PROYECTOS S.A. Nit: 901.018.268-4  
EFRAIN AYALA TAPIAS C.C. 91.520.899  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-00178-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 27 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE  
MÍNIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo Nit:  
899.999.284-4

**DEMANDADO:** EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ C.C. 78.760.835

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00590-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 1 de Agosto de dos mil  
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré visibles a folios 19 al 21 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo Nit: 899.999.284-4**, contra **EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ C.C. 78.760.835**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.972.615,47) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **78760835**, obrante a folios 19 al 21 del plenario.
- b) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 5.79% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de Diciembre de 2016.
  1. La suma de \$135.854,92, por concepto de la cuota de fecha 05 de diciembre de 2016, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835.
    - 1.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 44.835
  2. La suma de \$135.620,35, por concepto de la cuota de fecha 05 de enero de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

- 2.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 44.405
3. La suma de \$135.387,51 por concepto de la cuota de fecha 05 de febrero de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 3.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 43.977
4. La suma de \$135.156,36 por concepto de la cuota de fecha 05 de marzo de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 4.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 43.549
5. La suma de \$134.926, 90 por concepto de la cuota de fecha 05 de abril de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 5.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 43.121
6. La suma de \$134.699,11 por concepto de la cuota de fecha 05 de mayo de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 6.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 42.695
7. La suma de \$134.473,02 por concepto de la cuota de fecha 05 de junio de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 7.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 42.269
8. La suma de \$134.248,63 por concepto de la cuota de fecha 05 de julio de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 8.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 41.844
9. La suma de \$141.950,66 por concepto de la cuota de fecha 05 de Agosto de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 9.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 41.420
10. La suma de \$141.725,53 por concepto de la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 10.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 40.971
11. La suma de \$141.502,18 por concepto de la cuota de fecha 05 de Octubre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
  - 11.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 40.523



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

12. La suma de \$141.280,56 por concepto de la cuota de fecha 05 de Noviembre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 12.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 40.076
13. La suma de \$141.060,74 por concepto de la cuota de fecha 05 de Diciembre de 2017, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 13.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 39.629
14. La suma de \$140.842,63 por concepto de la cuota de fecha 05 de Enero de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 14.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 39.183
15. La suma de \$140.626,29 por concepto de la cuota de fecha 05 de Febrero de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 15.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 38.738
16. La suma de \$140.411,72 por concepto de la cuota de fecha 05 de Marzo de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 16.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 38.293
17. La suma de \$140.198,85 por concepto de la cuota de fecha 05 de Abril de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 17.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 37.849
18. La suma de \$139.987,73 por concepto de la cuota de fecha 05 de Mayo de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 18.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 37.406
19. La suma de \$139.778,38 por concepto de la cuota de fecha 05 de Junio de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 19.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 36.964
20. La suma de \$139.570,74 por concepto de la cuota de fecha 05 de Julio de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 20.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 36.522
21. La suma de \$140.626,29 por concepto de la cuota de fecha 05 de Agosto de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 21.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 36.081
22. La suma de \$147.081,33 por concepto de la cuota de fecha 05 de Septiembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 22.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 35.615
23. La suma de \$146.874,91 por concepto de la cuota de fecha 05 de Octubre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 78760835
- 23.1 Por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$ 35.150
- d) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 5.79% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- e) Por la suma de \$ 320.811,31, por concepto en la cuota de seguro, vencido y no pagado desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 19B # 34A-Bis 1-19 Urbanización Villa Dariana III Etapa de esta ciudad, e identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-117961, de propiedad del demandado **EDGAR ALFONSO CAMPO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.760.835**. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

**QUINTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.

**EDUAR J. VALERA PRIETO**  
Secretario



**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 200001-4003007-2019-00467-00**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7**

**Demandado: KELYS YOHANA QUINTERO OROZCO C.C.1.065.611.583**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra **KELYS YOHANA QUINTERO OROZCO**, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra **KELYS YOHANA QUINTERO OROZCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (**\$22.864.246.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.9500141.

B) **Por los intereses corrientes** causados desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el 08 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

C) Por los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor G4FGEH811258, Modelo 2015, Marca KIA, Chasis KNAJP811AF7134713, Color BLANCO ROJO, Servicio PARTICULAR, **PLACAS UBS-939**, de propiedad de la demandada **KELYS YOHANA QUINTERO OROZCO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número1.065.611.583, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transito de Cali, para lo pertinente.

4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 7. Conste.

EDUAR JAI R VALERA PRIETO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00472-00**

**Demandante: MARLIN BARBOSA MEDINA C.C.49.663.649**

**Demandado: ALEJANDRO CARABALLO PARDO C.C.73.112.937**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARLIN BARBOSA MEDINA**. Contra **ALEJANDRO CARABALLO PARDO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MARLIN BARBOSA MEDINA**. Contra **ALEJANDRO CARABALLO PARDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en una letra de cambio.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA**, identificado (a) con C.C No.11.065.590.168, de Valledupar y T.P No.225.739 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por notación en el presente Estado No. 75. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00142-00**

**Demandante:** ANA EMILIA GARCIA OLAYA C.C.36.559.451

**Demandado:** LEONAR RAMOS BOLIVAR C.C.77.187.122

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra LEONAR RAMOS BOLIVAR.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por ANA EMILIA GARCIA OLAYA Contra LEONAR RAMOS BOLIVAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor (a) LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.77.022.689, y T.P No.279291 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION DEMANDA**  
**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00142-00**  
**Demandante: ANA EMILIA GARCIA OLAYA C.C.36.559.451**  
**Demandado: LEONAR RAMOS BOLIVAR C.C.77.187.122**  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.*

*Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.*

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No **79** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMICIÓN DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00493-00**  
**Demandante: BERTHA ENITH JIMENEZ PALMERA C.C.49.776.581**  
**Demandado: JAVIER GOMEZ PATIÑO C.C.77.175.376**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BERTHA ENITH JIMENEZ PALMERA** Contra **JAVIER GOMEZ PATIÑO**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C.: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita en el acápite de las pretensiones, Ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, se libre mandamiento por las sumas de \$2.684.070.00; \$554.618.00; \$608.655.00 y \$1.491.700.00, respectivamente, lo cual es impropio, teniendo en cuenta que debe relacionar de manera individual cada una de las facturas debidamente canceladas por la parte demandante.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se observa en el numeral 1° de las pretensiones, que la memorialista establece que el demandado **JAVIER GOMEZ PATIÑO**, adeuda la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MI TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, en letra, la suma de \$10.539.747.043), en números; por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase a la señora **BERTHA ENITH JIMENEZ PALMERA**, actuando en causa propia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase a la señora **BERTHA ENITH JIMENEZ PALMERA**, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 77 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00480-00**  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8  
 Demandado: ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA C.C.1.066.176.100

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 7-8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.384.896.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100012412.
- b. La suma de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENA Y DOS PESOS (\$13.742.00) M/cte, por capital de otros conceptos contenidos en el pagaré No.024036100012412.
- c. La suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$425.912.00) M/cte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. No.024036100012412, desde el día 10 de junio de 2018, hasta el 10 de julio de 2018.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C No.8.672.659, de y T.P No.34.593 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

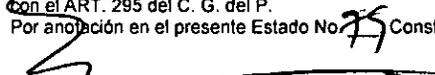
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 75 Conste.

  
 EDWAR VALERA PRIETO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00480-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**  
**Demandado: ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA C.C.1.066.176.100**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ADRIANA PATRICIA DURANGO ZABALA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.066.176.100, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Barranquilla: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, CORBANCA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A., CITYBANK COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO POPULAR. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.236.825.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00480-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
RAD.20001-4003007-2019-00-00476-00  
Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4  
Demandado: LINETH ROCIO RIOS PERTUZ C.C.1.065.565.045

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **LINETH ROCIO RIOS PERTUZ**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **LINETH ROCIO RIOS PERTUZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$13.935.612.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.357950157.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 07 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00-00476-00**  
**Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4**  
**Demandado: LINETH ROCIO RIOS PERTUZ C.C.1.065.565.045**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **LINETH ROCIO RIOS PERTUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.565.045, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$20.903.418.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00476-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

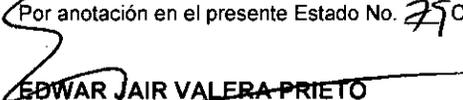
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 77 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**INADMISIÓN DEMANDA.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 20001-4003007-2019-00485-00**

**Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT.**

**Demandado: CARLOS RAFAEL MEDINA CORDOBA 77.024.979**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** Contra **CARLOS RAFAEL MEDINA CORDOBA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256500014395 la Escritura Publica No.996, del 23 de abril de 2010 de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones ordinal TERCERO, el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

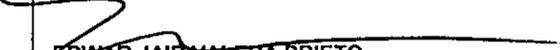
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-00456-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"</b>
	<b>NIT.900123215-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CESAR EDUARDO CASTRO ALMARALES C.C.77.188.838</b>
	<b>JEAN CARLOS SANCHEZ CASTRO C.C.12.645.693</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **CESAR EDUARDO CASTRO ALMARALES** y **JEAN CARLOS SANCHEZ CASTRO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** **CESAR EDUARDO CASTRO ALMARALES** y **JEAN CARLOS SANCHEZ CASTRO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.095.150.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio..
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673, de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

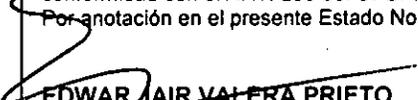
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. **25** Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2019-00456-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"</b> <b>NIT.900123215-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CESAR EDUARDO CASTRO ALMARALES C.C.77.188.838</b> <b>JEAN CARLOS SANCHEZ CASTRO C.C.12.645.693</b>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que reciba por cualquier otro concepto y que sean legalmente embargables el demandado JEAN CARLOS SANCHEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.645.693**, como Soldado profesional. Límitese el embargo en la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.142.725.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la CLINICA DEL CESAR para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00456-00, Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. **27** Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 200002-4003007-2019-00494-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4**

**Demandado: RICARDO BONETT CLAVIJO C.C.77.184.657**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA** Contra **RICARDO BONETT CLAVIJO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el **BANCO DE BOGOTA** Contra **RICARDO BONETT CLAVIJO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$23.945.714.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.77184657.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 17 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 200002-4003007-2019-00494-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4**

**Demandado: RICARDO BONETT CLAVIJO C.C.77.184.657**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **RICARDO BONETT CLAVIJO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.77.184.657, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BANCO COLMENA. Límitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$35.918.571.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00494-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00-00473-00**  
**Demandante: RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ C.C.1.065.597.142**  
**Demandado: JULIO BRUNO JUSTO C.C.78.034540**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima septiembre de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ** y en contra de **JULIO BRUNO JUSTO**, de conformidad con las consideraciones. -

**SEGUNDO: Téngase** al doctor (a) **ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado (a) con C.C No.1.065.625.900, y T.P No.285.919 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>LORENA M. GONZALEZ ROSADO</b>	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR</b>
	Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.
	<b>EDUAR JAIR VALERA BUSTO</b> Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00498-00**

**Demandante: NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS C.C.77.016.264**

**Demandado: MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO C.C.36.622.522**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS**. Contra **MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS**. Contra **MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2017, hasta el 27 de abril de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **MARYSOL QUIROZ MOJICA**, identificado (a) con C.C No.1.065.653.121, de Valledupar y T.P No.280.533 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 27 Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00-00498-00**  
**Demandante: NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS C.C.77.016.264**  
**Demandado: MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO C.C.36.622.522**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.522**, quien labora como Docente de COMFACESAR de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COMFACESAR de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00498-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**

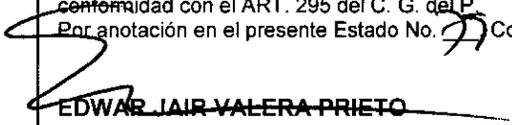
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00452-00**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890116937-4**

**Demandado: RAMONA VERA DE ALFONSO C.C.42.492.626**

**EDSON ARMANDO ALFONSO VERA C.C.1.065.639.695**

**CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ C.C.1.081.806.091**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **RAMONA VERA DE ALFONSO, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **RAMONA VERA DE ALFONSO, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$5.360.397.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 27. Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00452-00**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890116937-4**

**Demandado: RAMONA VERA DE ALFONSO C.C.42.492.626**

**EDSON ARMANDO ALFONSO VERA C.C.1.065.639.695**

**CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ C.C.1.081.806.091**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando se decrete el embargo del vehículo y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **RAMONA VERA DE ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía número 42.492.626**, distinguido con el numero de Placas GUG-823, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **RAMONA VERA DE ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía número 42.492.626, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.639.695 y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.806.091**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.040.595.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00452-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 21. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00484-00**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890116937-4**

**Demandado: NAZLY VIVIANA GARCIA LOPEZ C.C.1.120.742.628**

**CARLOS JULIO GAMEZ C.C.17.594.229**

**WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA C.C.17.597.401**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **NAZLY VIVIANA GARCIA LOPEZ, CARLOS JULIO GAMEZ y WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **NAZLY VIVIANA GARCIA LOPEZ, CARLOS JULIO GAMEZ y WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.683.194.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

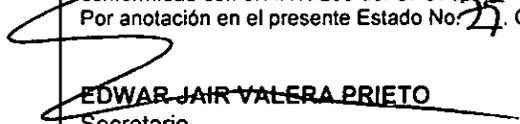
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.

  
**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00484-00**  
**Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890116937-4**  
**Demandado: NAZLY VIVIANA GARCIA LOPEZ C.C.1.120.742.628**  
**CARLOS JULIO GAMEZ C.C.17.594.229**  
**WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA C.C.17.597.401**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando se decrete el embargo del vehículo y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **CARLOS JULIO GAMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.954.229**, distinguido con el número de Placas **ELR77A**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.957.401**, distinguido con el número de Placas **KAN70C**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de Envigado.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **NAZLY VIVIANA GARCIA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.120.742.628**, **CARLOS JULIO GAMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.954.229** y **WILFRIDO RAFAEL PACHECO ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.957.401**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.524.791.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00484-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 2 Conste.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00478-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8**  
**Demandado: ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS C.C.49.737.889**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$1.089.402.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

**QUINTO:** Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

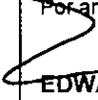
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 77. Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00478-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8**  
**Demandado: ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS C.C.49.737.889**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba la demandada **ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 49.737.889**, como empleada de la ASOCIACION POPUPAR DE MUJERES DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$1.604.103.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la ASOCIACION POPUPAR DE MUJERES DEL CESAR, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00478-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **ANGELA PATRICIA CARRILLO ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 49.737.889**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, c/dts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$1.604.103.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00478-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR**  
 Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No.  Conste.  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.